Doctor:
LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga
E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL – MAYOR CUANTÍA
Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 68001-31-03-004-2020-00017-00
EXCEPCIONES PREVIAS

ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.452.845 de Floridablanca, y portadora de la tarjeta profesional número 217.611 C.S. de la J., actuando como apoderada de la Clínica San José IPS LTDA identificada con el Nit. No. 804.008.809-4 representada legalmente por CRISTHIAN JAVIER GONZALEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número No. 91.534.722 de Bucaramanga, por medio del presente escrito y dentro del término dispuesto en la norma y concedido mediante auto adiado el 3 de marzo de 2020, me permito formular **excepción previa** contra la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por JUAN GUILLERMO CALDERON ANGARITA, contra la Clínica San José IPS LTDA y la NUEVA EPS, con base en lo dispuesto en el numeral 6, artículo 100 del Código General del Proceso.

Numeral 6, artículo 100 del C.G.P. "(…) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (…)"

Se invoca esta causal, específicamente en lo concerniente a la prueba idónea que acredite la calidad de compañero permanente del señor JUAN GUILLERMO CALDERON ANGARITA respecto de la señora RUTBI ANED ABRIL PARRA (Q.E.P.D.).

Señala la Ley 54 de 1990 que para todos los efectos la Unión Marital de Hecho es aquella formada entre un hombre y una mujer "*(…) que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular (…)*", así mismo precisa que para los efectos civiles "*(…) se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho (…)*".

Ahora bien, según lo decantado en la Ley 979 de 2005, la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes podrá declararse a través de los siguientes medios:

"*(…) 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (…)"[1]

Documentos estos que constituyen la prueba idónea para aquellos que pretenden acreditar la calidad de compañero permanente o en su defecto probar la existencia de una Unión Marital de Hecho.

Revisado el escrito que dio génesis a la presente acción, se evidencia que la misma es interpuesta por quien se denomina compañero permanente de la señora RUTBI ANED ABRIL PARRA (Q.E.P.D.), señalando que vivían en una "*unión marital de hecho*", no obstante lo anterior, para el efecto solo se anexa a la demanda declaración extrajuicio No. 359, rendida por los señores ALBEIRO QUINTERO TORRES e INGRI ROSELINE GUALDRON VILLEGAS, el 4 de junio de 2019, ante la Notaría Única del Circulo de Cimitarra, Santander y unos registros fotográficos.

Registros fotográficos y declaración extrajuicio que a luces del artículo 2 de la Ley 979 de 2005, no constituyen la prueba idónea para acreditar la calidad de compañero permanente, mucho menos para demostrar la existencia de una Unión Marital de Hecho entre los señores JUAN GUILLERMO CALDERON ANGARITA y RUTBI ANED ABRIL PARRA (Q.E.P.D.). Pruebas respecto de las cuales valga anotar, no han tenido la oportunidad de controvertir los herederos de la causante, dentro del respectivo proceso ante un Juez de Familia.

Así las cosas, señor Juez, tenemos que para el caso de estudio la parte accionante no arrimó con la demanda la prueba que acredite la calidad en que invoca la acción, esto es, como compañero permanente de RUTBI ANED ABRIL PARRA (Q.E.P.D.), ya que para esto debió anexar escritura pública o acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes o en su defecto, la sentencia judicial emitida por Juez de Familia que así lo declare.

---

[1] Artículo 2, Ley 979 de 2005

Corolario de lo anterior, se tiene que la demanda presentada por JUAN GUILLERMO CALDERON ANGARITA, contra la Clínica San José IPS LTDA y la NUEVA EPS, adolece de la excepción previa señalada en el numeral 6, artículo 100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Pese a conocer lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 101 del C.G.P., respecto a la abstención de decretar pruebas, salvo cuando se alegue la falta de competencia por domicilio de persona natural o lugar de los hechos, o la falta de integración de litisconsorcio; en caso de considerarlo pertinente, se pone a su consideración señor juez el decreto de las siguientes pruebas:

Documental:

Téngase como prueba documental la declaración extrajuicio No. 359 obrante en el cuaderno principal, rendida por los señores ALBEIRO QUINTERO TORRES e INGRI ROSELINE GUALDRON VILLEGAS, el 4 de junio de 2019, ante la Notaría Única del Circulo de Cimitarra, Santander, la cual puede evidenciarse que no encaja en ninguno de los mecanismos señalados por el legislador en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 a efectos de declarar la Unión Marital de Hecho y por consiguiente, acreditar la calidad de compañero permanente.

Interrogatorio de Parte:

Cítese a interrogatorio de parte al demandante a fin de que manifieste ante su estrado si en vida la señora RUTBI ANED ABRIL PARRA (Q.E.P.D.) y él, declararon ante Notario o Centro de Conciliación legalmente constituido la Unión Marital de Hecho que pretende hacer valer dentro del presente trámite, o si en su defecto, la misma ha sido declarada mediante sentencia judicial por un Juez de Familia.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante a través de su apoderada en la Calle 35 No. 12-52 oficina 203 en Bucaramanga o al correo electrónico: mya_abogados@hotmail.com.
- La NUEVA EPS en la Carrera 35 No. 52-91, Municipio de Bucaramanga, o en el correo reportado: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

- La CLINICA SAN JOSE LTDA, podrá ser notificada en la carrera 6 No. 4-37 del municipio de Cimitarra o correo electrónico clinicasanjoseips@gmail.com
- La suscrita en representación de la CLINICA SAN JOSE IPS LTDA en la avenida los bucaros oeste No. 3-155 de la ciudad de Bucaramanga o al correo electrónico anca.segura@gmail.com

De usted con deferencia;

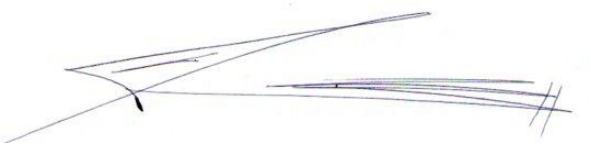

ANDREA CAROLINA SEGURA H RNÁNDEZ
C.C. No. 63.452.845 de Floridablanca, Santander.
T.P. No. 217.611 del C.S. de la Judicatura